

8 CONCLUSIONES Y RECOMENDACIÓN

8.1 Conclusiones

8.1. Por las razones expuestas en el presente informe, el Grupo Especial concluye que la medida en litigio tuvo como consecuencia una suspensión de las obligaciones contraídas por la India en virtud del GATT de 1994. La medida fue adoptada por la India como una medida de urgencia temporal diseñada para reparar una supuesta situación de daño grave a la rama de producción nacional provocada por un aumento de las importaciones de los productos afectados. Por consiguiente, concluimos que las disposiciones del artículo XIX del GATT de 1994 y del Acuerdo sobre Salvaguardias son aplicables al examen de las alegaciones planteadas en la presente diferencia.

8.2. El Grupo Especial concluye que la India actuó de manera incompatible con las siguientes disposiciones:

- a. el párrafo 1 a) del artículo XIX del GATT de 1994, al no demostrar que el aumento de las importaciones en la India del producto de que se trata se produjo como consecuencia de la evolución imprevista de las circunstancias y por efecto de las obligaciones pertinentes del GATT de 1994;
- b. el párrafo 1 del artículo 2 y el párrafo 2 a) del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias y el párrafo 1 del artículo XIX del GATT de 1994, en la determinación sobre el aumento de las importaciones;
- c. los párrafos 1 a), 1 b) y 2 a) del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias, con respecto a la determinación de la existencia de daño grave y amenaza de daño grave;
- d. las frases primera y segunda del párrafo 2 b) del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias, al no demostrar la existencia de una relación de causalidad entre el aumento de las importaciones y el supuesto daño grave sufrido por la rama de producción nacional y al no realizar un análisis adecuado de la no atribución;
- e. el párrafo 1 del artículo 3 y el párrafo 2 c) del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias, al no presentar conclusiones fundamentadas sobre todas las cuestiones pertinentes de hecho y de derecho;
- f. el párrafo 4 del artículo 12 del Acuerdo sobre Salvaguardias, al no hacer una notificación al Comité de Salvaguardias antes de adoptar la medida de salvaguardia provisional en litigio;
- g. el párrafo 2 del artículo 12 del Acuerdo sobre Salvaguardias, al no proporcionar al Comité de Salvaguardias una descripción precisa del producto afectado y una descripción precisa de la medida propuesta;
- h. el párrafo 3 del artículo 12 del Acuerdo sobre Salvaguardias, al no dar al Japón, y a otros Miembros que tenían un interés sustancial como exportadores del producto sujeto a la medida de salvaguardia propuesta, oportunidades adecuadas para que se celebraran consultas previas con el fin de examinar toda la información pertinente;
- i. la segunda frase del párrafo 1 b) del artículo II del GATT de 1994, al imponer medidas sobre la importación de productos que constituyen "demás derechos o cargas", que no estaban registradas en su Lista de concesiones; y
- j. el artículo I del GATT de 1994, al no haber hecho extensivas inmediata e incondicionalmente a los productos de todos los Miembros de la OMC determinadas ventajas concedidas a productos originarios de algunos países. La aplicación discriminatoria de la medida en litigio no está justificada por el párrafo 1 del artículo 9 del Acuerdo sobre Salvaguardias.

8.3. El Grupo Especial concluye también que el Japón no ha demostrado que la India actuara de manera incompatible con las siguientes disposiciones:

- a. el párrafo 1 del artículo 2, los párrafos 1 a), 1 b), 1 c), 2 a) y 2 b) del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias y el párrafo 1 a) del artículo XIX del GATT de 1994 y, por consiguiente, el párrafo 1 del artículo 3 y el párrafo 2 c) del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias, con respecto a la determinación de la rama de producción nacional; y
- b. los apartados a), b) y c) del párrafo 1 y el párrafo 2 del artículo 12 del Acuerdo sobre Salvaguardias, con respecto a las notificaciones al Comité de Salvaguardias relativas a la iniciación de una investigación en materia de salvaguardias relativa al daño grave o la amenaza de daño grave, las constataciones de la existencia de daño grave formuladas en el marco de la investigación, y la decisión de aplicar una medida de salvaguardia definitiva.

8.4. Habida cuenta de las constataciones formuladas *supra*, el Grupo Especial ha aplicado el principio de economía procesal con respecto a las siguientes alegaciones:

- a. la alegación consiguiente del Japón de que la India actuó de manera incompatible con el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo sobre Salvaguardias y el párrafo 1 a) del artículo XIX del GATT de 1994 en lo referente a su evaluación de la situación de la rama de producción nacional;
- b. la alegación consiguiente del Japón de que la India actuó de manera incompatible con el párrafo 1 del artículo 2 y el párrafo 2 a) del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias y con el párrafo 1 a) del artículo XIX del GATT de 1994 con respecto a su análisis de la relación de causalidad y a su análisis de la no atribución;
- c. las alegaciones del Japón al amparo del párrafo 1 del artículo 3, el párrafo 2 c) del artículo 4, el párrafo 1 del artículo 5 y el párrafo 1 del artículo 7 del Acuerdo sobre Salvaguardias, y la alegación consiguiente del Japón al amparo del párrafo 1 a) del artículo XIX del GATT de 1994, con respecto a la duración de la medida de salvaguardia en litigio y al nivel de los derechos impuestos; y
- d. la alegación consiguiente del Japón al amparo del párrafo 1 a) del artículo 11 del Acuerdo sobre Salvaguardias.

8.5. Con arreglo al párrafo 8 del artículo 3 del ESD, en los casos de incumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud de un acuerdo abarcado, se presume que la medida constituye un caso de anulación o menoscabo de ventajas resultantes del acuerdo en cuestión. Habida cuenta de lo anterior, el Grupo Especial concluye que, en la medida en que la India actuó de manera incompatible con el párrafo 1 del artículo XIX del GATT de 1994 y con varias disposiciones del Acuerdo sobre Salvaguardias, anuló o menoscabó ventajas resultantes para el Japón de esos acuerdos.

8.2 Recomendación

8.6. De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 19 del ESD, habiendo constatado que la India actuó de manera incompatible con determinadas disposiciones del GATT de 1994 y del Acuerdo sobre Salvaguardias, recomendamos que, en tanto en cuanto la medida siga teniendo algún efecto, la India ponga su medida en conformidad con las obligaciones que le corresponden en virtud de esos acuerdos.
